

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***TEMA I/72 CON RELACIÓN A LAS LLAMADAS CARTAS PORDERES  
PREVISTAS EN EL ART. 25 DE LA LEY 11719***

- a) Si es correcto suscribirlas dejando en blanco el nombre del mandatario;
- b) Con prescindencia del aspecto sustantivo, si el escribano puede, en tal caso, autenticar la firma del poderdante.

DOCTRINA:

Aspectos principales:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a) Las cartas poderes previstas en el art. 25 de la ley 11719 (sustituido desde el 1/7/72, por el art. 48 de la ley 19551) pueden ser otorgadas dejando en blanco el nombre del apoderado. (Opinión de los consejeros Solari, Pondé, Silva Montyn, Ferrari Ceretti, Villalba Welsh, Falbo y Pelosi.)

b) En la medida que las leyes notariales locales lo permitan, procederá la certificación de la firma del otorgante de una carta poder que tenga en blanco el nombre del apoderado. Sin perjuicio de que tal circunstancia sea consignada en la certificación.

(Opinión de los consejeros Solari, Silva Montyn, Villalba Welsh, Martínez Segovia, Yorio, Falbo y Pelosi.)

c) En discrepancia parcial los consejeros Pondé, Silva Montyn y Ferrari Ceretti, quienes estiman que si bien dicha certificación puede ser legalmente factible, el notario debe abstenerse de realizarla.

Aspectos parciales:

a) La facultad de sustituir, sin indicación del nombre del sustituto, de hecho importa un verdadero poder en blanco.  
(Del dictamen del consejero Solari.)

b) No es posible sostener que el notario no pueda certificar la firma que se pone en una carta poder que tiene en blanco el nombre del apoderado. Pero en concepción notarialista no debe hacerlo (Del dictamen del consejero Pondé.)

c) La doctrina consignada en los aspectos principales es la que corresponde conforme al derecho vigente, es decir sin tener en cuenta lo que "podría" ser derecho positivo y tampoco las cuestiones deontológicas.  
(Del dictamen del consejero Villalba Welsh.)

d) La validez de la firma en blanco de la carta poder puede tener fundamento tanto en el negocio autorizativo como en el mandato. Las dudas creadas por el fallo del juez nacional Dr. Lozada en el caso Swift respecto a que el poder en blanco configura falsa representación e inteligencia fraudulenta entre el deudor y algunos acreedores, pueden despejarse examinando el asunto a la luz de los principios del llamado "negocio de autorización".

(Del dictamen del consejero Pelosi.)

**OPINIÓN DEL CONSEJERO OSVALDO S. SOLARI**

DOCTRINA: Resulta correcto que las cartas poderes previstas en el art.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

25 de la ley 11719 sean suscriptas dejando en blanco el nombre del mandatario. En tal caso, la firma puede ser certificada por escribano, siempre que la ley notarial local no lo impida.

1. El nombre en blanca: Dos artículos del Código Civil contienen normas cuya aplicación permite, a mi juicio, resolver el problema. Uno es el 1873 que dispone que el mandato puede darse por cartas y también verbalmente. Eliminada, para lo que nos preocupa, la alternativa del otorgamiento en forma verbal, la otra, es decir, que el poder sea otorgado por carta, importa la utilización del instrumento privado. O sea que, legalmente, y en líneas generales el poder puede ser instrumentado privadamente. Por supuesto, que luego vienen todas las excepciones conocidas a esta norma general, entre ellas la del art. 1184 inc. 7°, tan vinculada al quehacer notarial.

Si, pues, es lícito que el poder sea conferido privadamente, son las normas reguladoras del instrumento privado las que deben tenerse en cuenta para la decisión en torno a la problemática planteada. Por supuesto en la medida que no estén derogadas por las que regulan específicamente el título del mandato o no resulten inaplicables en razón de las características especiales de esta figura jurídica. Pero estimo que no hay tal oposición en lo uno ni en lo otro.

2. El artículo 1016 autoriza en materia de instrumentos privados la firma dada en blanco antes de la redacción por escrito, sin perjuicio de algunas limitaciones en cuanto se pruebe que las declaraciones u obligaciones que luego de firmado el documento sean consignadas en él, no son las que se ha tenido intención de hacer o de contratar, ergo, si el poder puede ser dado por documento privado, y si el documento privado puede ser suscripto totalmente en blanco, no veo por qué no podrá serlo cuando sólo esté parcialmente en blanco, como en el caso que examinamos, vale decir, cuando al ser firmado el documento quede en blanco el nombre del mandatario. Esto, en cuanto a la firma de un documento privado parcialmente incompleto. En materia comercial, la legislación cambiaria nos da un excelente ejemplo de aplicación diaria, al permitir que los títulos cartulares puedan ser emitidos incompletos (en blanco) y luego llenados por el portador (art. 11, D. L. 5963/65).

3. Veamos ahora lo que pasa si ese documento privado es un poder, en el que al suscribírsele falta el nombre del mandatario.

En las prescripciones reguladoras del mandato nada hay que dé luz al respecto, en el sentido de aprobar o rechazar esta técnica. Si aplicamos el principio de que está permitido lo no prohibido, la respuesta es fácil. Pero sin quedarnos ahí, pienso que existe un sólido fundamento para aceptar como lícito que se omita el nombre del mandatario, en la similitud que creo encontrar entre el poder en blanco y la facultad de sustituir que acuerda el art. 1924. Conforme a esta norma, el mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato, sin más consecuencias

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

legales que la de responder de la persona del sustituto cuando no recibió poder para dicha sustitución o cuando habiendo recibido este poder hubiera elegido a alguien notoriamente incapaz o insolvente. Si agregamos a esto que producida la sustitución se establece un vínculo directo entre el poderdante originario y el sustituto, arribamos sin dificultad a la conclusión de que, según mi parecer, la facultad de sustituir importa un verdadero poder en blanco. Reitero: cuando yo en un poder autorizo a mi apoderado a que sustituya el poder, sin indicar quién debe ser el sustituto, de hecho estoy dejando en blanco el nombre de la persona que va a ser mi apoderado luego de la sustitución.

4. En la doctrina nacional BORDA estima que no hay inconveniente en que se otorgue un mandato en blanco "es decir bajo la forma de un documento suscripto en blanco por el mandante, quedando ambas partes en la situación de quienes otorgan y reciben un documento firmado en tales condiciones: obligación del mandatario de llenarlo de acuerdo a las instrucciones recibidas y limitaciones al derecho del mandante de impugnar el contenido que no se ajuste a sus instrucciones de conformidad a las reglas del mandato". (Contratos, t. 2 pág. 406). SALVAT, opina en similares términos. (Contratos, t. 2 N° 1457).

5. En la doctrina extranjera, el tema es examinado con detenimiento por Planiol - Ripert, quienes estiman que el hecho de dejar en blanco la designación del mandatario es muy frecuente en poderes destinados a ser llenadas en el momento de su ejecución con nombres de personas que entonces estén presentes. En estos supuestos el mandante se despreocupa de la identidad de dichas personas por no considerarlas para él de importancia. Agrega que frecuentemente los notarios franceses se hacen entregar poderes en esas condiciones por aquellas partes que no podrán asistir a la redacción del documento, y los llenan, después, con los nombres de uno de sus oficiales.

El análisis de estos autores a dicho comportamiento, me parece interesante. Estiman que el que da el poder en blanco confiere mandato a quien lo entrega, no para realizar directamente el acto, sino para elegirle un mandatario que en definitiva lo represente en el acto a realizar. Es decir, que se trata de dos mandatos escalonados. "Ninguna razón jurídica existe. agregan, por otra parte, para condenar ese procedimiento, a pesar de los peligros que presenta, si el mandato así conferido en segundo grado, se contrae a un objeto perfectamente precisado por adelantado". Con todo, estos mismos tratadistas hacen mención de un caso judicial en el que anuló un mandato conferido al portador por entenderse que el mandato sólo es válido cuando se da intuitu personae. (Planiol - Ripert, t. XI, pág. 784).

6. En definitiva, mi opinión es concluyente en cuanto a la legalidad del otorgamiento de un poder privado con el nombre del mandatario en blanco.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Este criterio es aplicable tanto al caso que examinamos, o sea el del art. 25 de la ley 11719, como a cualquier otro supuesto de tipo similar.

7. La certificación notarial: En legislación de fondo nada existe que impida, expresa o tácitamente, la certificación notarial de la firma puesta en un documento total o parcialmente en blanco.

No ocurre lo mismo, pues hay limitaciones, en algunos ordenamientos locales reguladores de la actuación del notario al ser requerido con dicha finalidad.

Así, por ej., en la Capital Federal, en noviembre de 1971 fueron aprobadas normas al respecto. De acuerdo al art. 17 "si el documento donde obre la firma a certificar estuviere total o parcialmente en blanco, o se encontrare redactado en idioma extranjero, se consignará tal circunstancia en la certificación y en la respectiva acta».

Pienso que es una buena solución, con la que se persigue eliminar la posibilidad de que los claros sean llenados luego de la certificación con expresiones que de haber existido al tiempo de realizarla, no la hubieran permitido.

En la provincia de Buenos Aires, el Reglamento Notarial es más estricto en este asunto, puesto que su artículo 62 dispone que: "en ningún caso se certificarán firmas puestas en documentos con espacios en blanco, salvo si se tratare de formularios y aquéllos correspondieran a datos no esenciales..." Creo que con esta norma se ha ido más allá de lo conveniente en el afán, muy plausible, por otra parte, de dejar a salvo la seriedad de la actuación del escribano. Pero se pudo lograr esto mismo, imponiendo una obligación similar a la que ahora existe en Capital Federal. Con todo, se me ocurre pensar que no sería reprochable la actuación del escribano que certificara la firma en una carta poder, con el nombre del mandatario en blanco, por la sola circunstancia que dicha carta poder estuviera escrita a máquina o a mano en vez de estarlo en la letra de imprenta de un formulario. Se trataría de un rigorismo inaceptable, según mi opinión.

Pero lo decisivo es que por tratarse de una materia susceptible de regulación local, según se advierte con los ejemplos indicados, es indispensable tener en cuenta para resolver la cuestión lo que disponga la ley o reglamentación de la demarcación notarial donde se haga la certificación. En otras palabras y en resumen, en la medida que la ley local que gobierne al notariado no prohíba la certificación de la firma de una carta poder con el nombre del mandatario en blanco, el escribano debe hacerla porque, conceptual o doctrinariamente, nada hay que aconseje lo contrario. Sin perjuicio, por cierto, de que tal circunstancia (la existencia del claro) sea consignada en la certificación.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO EDUARDO B. PONDÉ**

Acorde con el artículo 1016 del Código Civil - como bien acota el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consejero Osvaldo Solari -, la firma dada en blanco es aceptada en los documentos privados.

Vinculándolo con la posibilidad de que también las cartas poderes puedan extenderse con esa característica, Solari encuentra una ingeniosa comparación entre la habitual cláusula facultativa de substituir un poder y el mandato dado dejando en blanco el nombre del mandatario que, con más el apoyo doctrinario de Borda, Salvat y Planiol - Ripert, le llevan a aceptar la corrección del procedimiento; también se apoya en la teoría de dos mandatos escalonados. Sumado a la posición del preopinante, está la muy escasa jurisprudencia sobre esta temática. Un fallo determina que "la firma dada en blanco constituye un mandato tácito" (La Ley, Rep., t. XVIII, pág. 1138); otro asienta que "el documento firmado en blanco... importa un mandato..." (J.A., 1948 - III - 51).

Claro que, notarialmente, este proceder provoca resquemor. La teoría de los dos mandatos escalonados implica un primer mandato verbal, es decir el que recibe aquel que deberá llenar el claro. Y bien sabemos la inseguridad y peligrosidad de los pactos verbales. "La muerte de quien dio su firma en blanco, no obsta a que el documento sea llenado con posterioridad", dice un fallo (J . A., 1919 - 3 - 1116) con lo que, accediendo a que las cartas poderes puedan darse con el nombre del mandatario en blanco, podríamos llegar al absurdo de darse el mandato cuando ya terminó por muerte del mandante (art. 1963, inc. 3º, Cód. Civil). Esto patentiza la inseguridad y peligrosidad y explica, sin que me extienda innecesariamente, por qué esta forma de apoderamiento no cuenta con simpatía notarial.

Pero lo que la ley no prohíbe, la doctrina lo acepta y la jurisprudencia lo apoya. Coincido, entonces, con la primera parte de la doctrina del preopinante.

No comparto en cambio, la conclusión a que arriba en cuanto a la certificación notarial de la firma dada en blanco.

Efectivamente - como dice Solari - nada obsta en la legislación de fondo a que el notario certifique la firma de quien da carta poder dejando en blanco el nombre del mandatario. Por el contrario, las leyes orgánicas del notariado y sus regulaciones complementarias procuran restringir esa liberalidad. Es la buena doctrina notarialista que asoma en pugna con la legislación de fondo.

No es novedad que las teorías elaboradas por el notariado argentino enfrenten al derecho positivo y, con audacia fundada, las apliquen al elaborar el documento notarial. Mi tónica sigue en apoyo de esa tesitura profesional.

Opino que la intervención certificante del notario no mantiene al documento privado en el estrechísimo ámbito privado, sino que le inyecta una valoración distinta, aun cuando no llegue por cierto a insuflarle fuerza de instrumento público. Históricamente podría haber alguna comparación con el documento publica confecta de los tiempos de Justiniano, que carecía del vigor del publica monumenta o instrumento público ni tampoco tenía la endeblez del documenta privata. Estaba entre ambos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

porque le asignaba cualidades especiales la intervención del tabelión.

Volcado a la época actual, no es lo mismo el documento privado cuyas firmas están certificadas por notario que si no lo están. Algo aporta el notario. Eso que aporta es seguridad y garantía que, al par, es lo que inspiró doctrinariamente a la notaria para retacear la liberalidad del Código Civil en los ordenamientos colegiales y que culmina preventivamente con los llamados "libros de requerimientos" como condición de la certificación de firmas.

No aprecio prudente la certificación de firmas que contienen un claro en el texto para poner el nombre del mandatario, porque no coordina con lo doctrinal notariado, revelada en sus leyes ordenativas y en las resoluciones colegiales.

La firma del notario es inspiradora de veracidad. El "ante mi, doy fe" se ha popularizado y se ha fundido en una sola masa con la confianza de la comunidad. No es justo exigir de la población que haga distingo entre la certificación de la firma y el contenido del documento. Luego, entonces, cuando la firma del notario no ampara el contenido documental, es prudente restringir, cercenar, la liberalidad legislativa para no facilitar el error.

Respeto, naturalmente, el dictamen del consejero Solari ceñido a la legislación de fondo vigente. No es posible sostener que el notario no puede certificar la firma puesta en las condiciones que motiva el tema; pero, en concepción notarialista, no debe hacerlo porque está constreñido a someterse a las reglamentaciones que traducen la exacta doctrina notarial, aun cuando se trate de legislaciones locales.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO DOMINGO SILVA MONTYN**

Cartas poderes previstas en el art. 25 de la ley 11719

a) Si es correcto suscribirlas dejando en blanco el nombre del mandatario. El art. 1869 del Código Civil establece que el mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a la otra el poder, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta uno o una serie de actos jurídicos. Como el mismo legislador lo señala, todo mandato, como contrato, supone una orden de obrar, pero no toda orden para obrar es mandato. El mandato requiere aceptación.

El art. 1873 del Código dispone que el mandato expreso puede darse válidamente por instrumento privado o por cartas. Si puede conferirse por instrumento privado, para resolver la cuestión planteada debemos tener principalmente en cuenta lo dispuesto en el Título V del Código Civil, sobre instrumentos privados. El art. 1016 autoriza a que la firma sea dada en blanco, antes de la redacción por escrito. Y si la ley reconoce validez al instrumento privado que ha sido totalmente suscripto en blanco, no hay razón jurídica que permita afirmar que un instrumento

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

privado firmado, parcialmente en blanco, no sea válido. El hecho de quedar en blanco sólo el nombre del mandatario, hace de muy difícil aplicación lo establecido en los arts. 1017 y 1018 del Código, pues el objeto del mandato está perfectamente precisado al firmarse el instrumento.

b) ¿Puede, en tal caso, el escribano autenticar la firma del poderdante? Creo con el consejero Solari, que puede hacerlo en la medida que la ley notarial de su jurisdicción no prohíba la certificación de la firma puesta en una carta poder con el nombre del mandatario en blanco. Pero debe hacer constar en la certificación, obligatoriamente, la existencia del claro. Aunque estoy de acuerdo que en la legislación de fondo no existe disposición que impida la certificación, por notario, de la firma puesta en un documento total o parcialmente en blanco, estoy de acuerdo con el consejero Pondé en que no debe hacerlo, porque la intervención certificante del notario da al documento una valoración distinta, que lo saca del ámbito privado, aunque no llegue a convertirlo en instrumento público. Sin que ello implique asimilarlo al documento pública confecta de los tiempos de Justiniano.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO FERRARI CERETTI**

Cartas poderes previstas en el art. 25 de la ley 11719

Dentro de la autonomía de la voluntad que la Constitución Nacional acuerda a los habitantes, en cuanto a que nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe (art. 19), el Código Civil en el art. 1016 autoriza a los particulares para suscribir en blanco, antes de su redacción por escrito, un documento privado.

Desde luego que la validez de tal documento queda supeditada al reconocimiento posterior que del contenido haga el firmante.

El reconocimiento de la firma de un documento importa el de su contenido aunque se lo haya firmado en blanco, como lo dispone el art. 1028 y lo ha reconocido la jurisprudencia (J.A. 73 - 790). En ese sentido el instrumento firmado en blanco tiene el mismo valor que si hubiese sido firmado después de escrito, como lo sostiene Salvat (Parte general, pág. 881, N° 2164) y lo han establecido algunos fallos (L.L. 61 - 227).

Es que el que suscribe un documento en blanco debe cargar con las propias consecuencias de su liberalidad o negligencia, salvo, por supuesto, que probara la sustracción fraudulenta (art. 1019).

Ahora bien, como están contestes los consejeros Solari, Pondé y Silva Montyn, el mandato puede ser dado por carta y aun verbalmente, de acuerdo con el art. 1873, salvo los casos en que el Cód. Civil requiere la escritura pública (art. 1184, inc. 7°).

Mientras la persona actúa dentro de la órbita de la liberalidad de la ley, no existen trabas a la modalidad que imprime a sus actos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pero es de interrogarse: ¿Puede llegar a constituir el contrato de mandato a que se refiere el Cód. Civil, art. 1869, la carta poder cuando no designa - al dejar en claro - el nombre del mandatario?

Cuando se requiere la intervención notarial para dar autenticidad a la firma, el asunto cambia.

Tal el caso de la ley 11719, en su art. 25, que recogiendo la liberalidad de la ley y la interpretación jurisprudencial, establece que a los efectos de la junta basta una carta - poder, es decir, un mandato por documento privado (Cám. Com. 31/8/20) y de la doctrina (Malagarriga, t. 9, pág. 106, N° 101) al interrogarse: ¿Cómo pueden en efecto ser consideradas auténticas las firmas de los acreedores que figuren al pie de las cartas - poderes que la jurisprudencia admite?

El citado art. 25 establece: ...los acreedores podrán hacerse representar por terceros, siendo suficiente para ese objeto una carta - poder que confiera al mandatario facultades para tomar parte en todas las deliberaciones de la junta. Esa carta - poder deberá ser autenticada por un escribano o por una autoridad judicial, sin necesidad de legalización.

La certificación puesta por un escribano al pie de un escrito dando fe de la autenticidad de la firma de quien lo suscribe, no convierte en instrumento público a tal escrito (art. 979, inc. 2°. L.L, 25 - 859; Pelosi, "Las certificaciones de firmas. La supuesta transformación del documento privado", Rev. del Not. N° 659, pág. 712, Cap. V - 1).

El objeto de la exigencia de la ley en la materia que tratamos, es asegurarse que quien ha conferido el mandato es realmente el titular del crédito y que la persona que asume su representación es realmente la que ha querido designar.

Los hábitos y las prácticas comerciales - bien distintos de las civiles - han movido al legislador al establecimiento de tal requisito.

No podemos sostener, por consiguiente, que se ajuste a la exigencia legal el documento extendido con el nombre en blanco.

La intervención del notario rodea al acto ipso - facto de la fe pública, de la verdad de lo certificado, de modo que los terceros no pueden abrigar al respecto la menor duda, pues la validez de tal certificado no está en el nombre del firmante sino en su calidad de funcionario especialmente encargado de dar fe de las cosas.

Por eso la ley rodea su intervención de una serie de requisitos y vallas prohibitivas, como sostenía el fiscal Ernesto Quesada (José Máximo Paz, Repertorio de Derecho Notarial, t. 1, pág. 76, Rev. del Not. N° 501, pág. 383).

Dentro de la misma tesitura, el Tribunal de Superintendencia, en acuerdo extraordinario de agosto de 1950 (Baldana, t. XVI, pág. 117), estableció que los escribanos de registro deberán exigir de los interesados la expresión concreta e indubitable al pie de cada documento del objeto a que éste se destina en caso contrario, deberán abstenerse de certificar la firma y la Oficina de Legalizaciones y Rúbrica rechazará sin más trámite el documento.

Lo que se trata de asegurar, con la certificación del notario, es la verdad

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de la representación, con el objeto de que las resoluciones que adopte la junta en el proceso de la quiebra no puedan ser impugnadas.

Entonces, los escribanos, a nuestro modo de ver, deben abstenerse de certificar firmas en tales condiciones, a menos que dejen constancia expresa de los blancos que contengan los documentos, como lo dispone el punto 17 de las normas aprobadas por el Colegio de Escribanos de la Capital el 10 de noviembre de 1971, a que hace referencia el consejero Solari, el art. 83 del Anteproyecto de Ley Notarial Argentina, de 1968, y el art. 62 del Reglamento Notarial de la provincia de Buenos Aires.

En concreto:

Si bien el Cód. Civil admite la firma dada en blanco, y algunas disposiciones locales, como lo sostiene Solari, permiten la certificación de firmas en tales condiciones, participo del modo de pensar de Pondé y Silva Montyn, en el sentido de que el escribano en defensa del concepto que el notario merece, debe (Pelosi, "Algo más sobre la certificación de firmas", R.N. N° 748, pág. 681 - no es aconsejable que el notario certifique firmas dadas en blanco, pero no le está vedado - ) abstenerse de intervenir en la autenticación de firmas consignadas en instrumentos privados - aunque se trate de formularios impresos - con claros en blanco.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO VILLALBA WELSH**

Por sus fundamentos, adhiero a la opinión sustentada por el consejero Solari, quien para admitirla ha tenido en cuenta el derecho vigente y dejado de lado, el posible y las cuestiones deontológicas.

Anoto, además, que la ley 11719 pierde vigencia a partir del 1° de julio de 1972, fecha a partir de la cual regirá la que la sustituye y lleva el N° 19551 con la denominación de "ley de concursos". Su artículo 48, que reemplaza al 25 de la ley 11719, dice así:

"Art. 48. Los acreedores y sus garantes pueden asistir a la junta personalmente o mediante representante, cuya personería puede ser acreditada mediante carta poder especial que contenga firma debidamente autenticada por notario o autoridad judicial; no es necesaria la legalización.

"El mandato general de administración o el general para juicios, habilitan también para intervenir en la junta; no se requiere facultad expresa para celebrar el acuerdo, cualquiera sea su contenido, aun cuando otras leyes exijan poder especial.

"Ningún mandatario puede representar a más de cinco acreedores."

Como se ve y en lo que atañe a la cuestión en estudio, la nueva norma no difiere sustancialmente de la anterior. La única diferencia en este aspecto, es que la ley 11719, se refería a "carta - poder que confiere al

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mandatario con facultades bastantes para tomar parte en todas las deliberaciones de la junta" y en cambio la ley 19551 habla de "carta poder especial". Es obvio que lo de "especial" reemplaza las expresiones de la ley derogada que he subrayado.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO MARTÍNEZ SEGOVIA**

El caso en consulta tiene varios aspectos que conviene separar para su debida consideración:

1º) El acto jurídico notarial: Conforme a la doctrina expuesta por Mario Antonio Zinny, este acto consiste en el comportamiento del notario. En el caso ese comportamiento es: a) Presenciar la firma de un documento privado (carta poder en la cual falta el nombre del mandatario); b) Autenticar la firma de quien suscribe ese documento privado.

Desde el punto de vista notarial el acto jurídico para el que se requiere el notario tiene objeto idóneo (presenciamiento y autenticación, narración del notario de lo que presencia, o sea el estampado de la firma).

La generalidad de las leyes notariales atribuyen esa competencia al notario.

2º) El documento privado en blanco: La firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito (art. 1016 Cód. Civil) pero después de llenado el acto (el documento) por la parte a la cual se ha confiado, hace fe si es reconocida la firma (art. 1016).

En consecuencia, si la firma es dada en blanco y el notario la autentica, el documento queda en la misma situación que si no recibiera autenticación. El notario debe dejar constancia de los blancos que contiene, y por tanto, una vez llenados dichos blancos, el firmante debe reconocer la firma para que se tenga la certeza de que fue llenado "por la persona a quien se confía" lo ha llenado respetando la voluntad de quien dio el documento en blanco.

El notario debe dejar constancia de las características del documento para evitar que terceros contraten de buena fe con la otra parte (art. 1018 Cód. Civil ).

Desde el punto de vista práctico si el notario autentica la firma y deja constancia de la circunstancia de estar en blanco el documento, no tiene significación jurídica alguna esa autenticación, pues la ley requiere el posterior reconocimiento del firmante para que el contenido agregado surta efectos jurídicos.

3º) El mandato en blanco en cuanto al nombre del apoderado: Tema de derecho civil o comercial sobre el que me abstengo de opinar.

4º) El aspecto ético: Considero que el notario no debe autenticar la firma sin dejar constancia de la situación del documento en blanco, aun

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cuando no haya norma que se lo imponga (ya que en este caso se trataría de obligación jurídica y no ética).

Es mi opinión personal, sin respaldo de citas doctrinarias y pido que en caso de publicidad de este expedientillo se omita su transcripción.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO AQUILES YORIO**

La Ley de Concursos N° 19551, lo mismo que la anterior Ley de Quiebras autoriza a los acreedores para hacerse representar por medio de carta - poder cuya firma deben ser autenticadas por escribano público o autoridad judicial, sin necesidad de legalización.

El tema que se trata ha sido considerado precedentemente en forma amplia y exhaustiva, por los consejeros que han expresado su opinión respecto de si los escribanos pueden autenticar las firmas de los acreedores en carta - poder que contiene un espacio en blanco del nombre del mandatario, en principio se considera una irregularidad, por cuanto es fundamental el nombre de la persona que ejercerá la representación en el juicio del concurso, con facultades para cobrar y dar carta de pago al deudor, lo que significa ignorar el mandatario responsable.

Estos casos se presentan cuando los concursos tramitan ante los tribunales del interior del país, como la ley limita la representación a cinco acreedores, por lo que el profesional que ha de intervenir le solicita que deje en blanco el nombre del mandatario. La Ley de Concursos tiene carácter de fondo y de forma, y la ley que rige las funciones notariales es de carácter local y en la Capital Federal está reglamentada por el Colegio de Escribanos que obliga a llevar el Libro de Requerimiento, en el cual asentarán los documentos privados, cuya firma auténtica, haciendo constar en la diligencia respectiva, el número del libro y folio del acta que deberán firmar los acreedores en presencia del escribano y relacionando el documento autenticado.

Por estas razones comparto en principio la opinión del consejero Martínez Segovia, que manifiesta que no deben los escribanos autenticar las cartas poderes en que se omite el nombre del mandatario, salvo que hagan constar en la diligencia esa omisión y que el requirente manifiesta que lo llenará con posterioridad.

**OPINIÓN DEL CONSEJERO MIGUEL NORBERTO FALBO**

La cuestión que se plantea es si un notario puede certificar la autenticidad de la firma del otorgante de una carta poder a presentar en un procedimiento concursal en el supuesto que el nombre del representante hubiera quedado en blanco.

I. En primer lugar la posibilidad de que se otorgue una carta poder sin

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

estar escrito el nombre del representante, no parece contrariar al ordenamiento: el art. 1016 admite la validez del papel firmado en blanco para la posterior redacción de su contenido. la jurisprudencia ha declarado que el instrumento firmado en blanco tiene el mismo valor que si lo hubiera hecho después de escrito, sin que quepa distinguir según se hallase totalmente en blanco o sólo lo estuviesen algunas de sus cláusulas (Cám. Com., 24/11/50, L.L., 61 - 227; Cám. Civ. C., 26/3/62, J.A., 43 - 790).

La entrega de un documento firmado en blanco constituye en sí mismo un mandato tácitamente conferido por el firmante a la persona a quien confía (arts. 1869, 1873, 1874 y 1879). Por consiguiente de acuerdo a las reglas del mandato (arts. 1904 y 1905), el firmante del papel en blanco tendrá acción contra su mandatario por los daños y perjuicios que pueda ocasionarle y, además, a oponerse al contenido del acto en los términos del art. 1017, sin perjuicio del derecho de los terceros de buena fe (art. 1018).

Por consiguiente adherimos a la opinión del consejero Solari en cuanto a la legalidad del otorgamiento de un poder de representación otorgado en documento privado, con el nombre en blanco de la persona que ejercerá la representación.

Para evitar dudas recordamos que el poder de representación no debe confundírsele con el contrato de mandato y, por consiguiente, la falta de determinación inicial del sujeto que actuará como representante, no puede producir la invalidez del documento.

Esto en cuanto al derecho sustancial y con relación a la carta poder especial requerida por el art. 48 de la ley 19551.

II. Con relación a si el notario puede autenticar la firma del otorgante de "este tipo" particular de documento privado, interpretamos que, en principio, no hay impedimento legal para que lo haga.

Primero, porque este documento, en sí mismo no es contrario al ordenamiento.

Segundo, porque la certificación, como acto, tiene un objeto específico: autenticar que la firma del otorgante es puesta ante el notario. Esto comprueba de visu la realidad del hecho y lo declara documentalmente, autenticándolo conforme a derecho (art. 979 inc. 2º y art. 993 Cód. Civ.).

Lo que adquiere valor jurídico de instrumento público es, pues, la certificación, cuyo efecto y contenido queda limitado a la verdad de la fecha de ese acto y a la autenticidad de la firma puesta ante el notario por persona de su conocimiento.

Tercero, en cuanto al contenido del documento cuya firma se autentica, puede presumirse (*iuris tantum*) que es legítimo, pues, en caso contrario, el notario debería rehusar su intervención (arts. 953 y 980), no obstante ese documento sigue revistiendo el carácter de privado aún después de la certificación.

Además, bajo responsabilidad pecuniaria del escribano certificante, debe cuidar que no se virle la ley fiscal cuando corresponda (art. 18 inc. 3º, ley

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

11.683 y art. 15 Cód. Fiscal Bs. As.).

III. No obstante lo que dejamos expuesto como opinión doctrinaria aclaramos dos aspectos fundamentales:

Primero: que la certificación notarial de la firma no la juzgamos procedente en ningún caso, cuando ha sido dada en blanco, antes de la redacción del documento. El necesario control de legalidad de su contenido impide al notario su certificación, no obstante la admisión genérica que resulta del texto del art. 1016.

Segundo: La doctrina que sustentamos en el numeral II, no es de aplicación para el notariado de la provincia de Buenos Aires, dada la limitación que expresa el art. 62 del Reglamento Notarial.

<b>OPINIÓN DEL CONSEJERO CARLOS A. PELOSI</b>
---

DOCTRINA: 1) Ya sea con fundamento en el negocio autorizativo o en el mandato, la firma en blanco de la carta poder prevista en el art. 25 de la ley 11719 y actualmente en el art. 48 de la ley 19551, es válida en cuanto acto jurídico.

2) Cuando en el distrito en que actúa el escribano autenticante no existen preceptos que contemplen expresamente el caso, nada obsta a que se practique la autenticación de la firma estampada por el poderdante aunque se halle en blanco el nombre del mandatario.

**I. Aspecto sustantivo**

1) En esta perspectiva el cuestionario pide pronunciamiento acerca de la validez de la carta - poder prevista en el art. 25 de la ley 11719 y actualmente en el art. 48 de la ley 18551 conferida en blanco.

Desde luego es este un tema de derecho civil o comercial, como lo expresa el consejero Martínez Segovia, pero aplicado a la actividad notarial, y su elucidación, por lo tanto, está comprendida en los objetivos del Instituto (art. 2º, inc. 1 del reglamento).

2) Participo de la opinión sustentada por los señores consejeros que se han expedido, de modo unánime, en el sentido de que no son objetables los poderes suscriptos en tales condiciones, pero me fundo para ello en otros argumentos, especialmente de carácter complementario.

Este esclarecimiento viene así a despejar las dudas creadas al respecto como consecuencia del fallo dictado por el Sr. Juez Nacional en lo Comercial Dr. Lozada al decretar la quiebra del frigorífico Swift.

El fallo a que me refiero, contiene las siguientes expresiones sobre la materia: La representación ha sido en todos los casos viciada. En verdad la referida práctica de los poderes en blanco vacía de su contenido elemental la idea del mandato convencional. No hay representación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

alguna cuando el representado no conoce sobre que va a expedirse el representante, no sabe quién es éste, y en consecuencia no puede darle a conocer la voluntad que va a representar. Lo cual configura falsa representación e inteligencia fraudulenta entre el deudor y algunos acreedores".

3) Para demostrar que no es aceptable la tesis del distinguido magistrado Dr. Lozada y reforzar la argumentación efectuada por los anteriores expositores, creo que debe examinarse el asunto a la luz de los principios atinentes al llamado "negocio de autorización".

Asimila Hupka autorización y apoderamiento y la define como el lado externo del negocio jurídico en virtud del cual una persona es facultada para obrar por otro. La diferencia con el mandato es de grado: el mandato es el plus, el poder el minus que está contenido en aquél (Hupka, Josef, La representación voluntaria en los negocios jurídicos. Traducción del alemán y notas por Luis Sancho Serel. Madrid, 1930, pág. 26).

La idea original de "autorización - permiso" sufrió un desarrollo extraordinario de hacerse extensiva a la posibilidad de lograr por su mediación otorgar a alguien un poder de disposición sobre bienes o derechos del autorizante, apareciendo entonces en la esfera de la doctrina jurídica el llamado negocio autorizativo o de autorización.

De acuerdo con Luis Riera - Aisa, a quien seguimos en esta parte (Voz "Autorización", en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix. Barcelona, 1951, tomo III, págs. 157 y sigs.), varios son los conceptos dados por los autores. Así para Becker consiste en aquél en virtud del cual una persona concede a otra la facultad de realizar actos de disposición pertenecientes a la esfera del que otorgue la autorización.

A través de las elaboraciones doctrinarias, expresa Riera - Aisa, quedó escindido en dos el concepto de autorización. Por una parte, comprende aquella manifestación de voluntad en mérito de la cual al permitirse actuar en determinado sentido sobre bienes ajenos, se facilita la intromisión en la esfera jurídica del concedente. Por otra parte, se va circunscribiendo a la concesión de un poder de disposición sobre bienes ajenos. Este último, más jurídico y concreto, habría de recubrir la atención de la doctrina y de la técnica jurídica.

Entre las notas del negocio de autorización se incluye como valor fundamental su carácter unilateral, que es básico de la institución. El autorizado no adquiere obligación alguna de actuar en determinado sentido y la relación interna existente entre ambas partes cristaliza fundamentalmente en el nacimiento de obligaciones jurídicas para el autorizante.

Agrega Riera - Aisa que ha sido la técnica italiana la que ha tratado de aplicar los principios de este negocio a otras figuras de derecho respecto de cuya naturaleza existían frecuentes discusiones.

Fue precisamente uno de los iniciadores de la construcción del negocio de autorización, Becker, quien pensó que en el hecho de firmar en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

blanco un documento podía comprenderse dentro de ciertos límites una de las formas más interesantes del negocio autorizativo. El que pone su firma y entrega con ella a otra persona determinado documento, en el fondo lo que hace es concederle una simple facultad de auto en virtud de la cual acepta y reconoce la manifestación que el autorizado quiera consignar en el documento.

Para von Tuhr (Derecho Civil, Edit. Depalma, 1948, volumen II, pág. 91) este derecho debe incluirse en los llamados de configuración. El autorizado tiene una facultad análoga al derecho de representación, pero distinta.

4) Volviendo al orden de ideas en que se han desarrollado las exposiciones de los anteriores consejeros, se podría agregar lo siguiente:  
a) Sostiene Bonnier (Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal. Traducido al castellano por José Vicente y Caravantes de la 5ª. edición francesa. Edit. Reus. Madrid, 1929, tomo II, pág. 311) que la entrega de un acta firmada anticipadamente y destinada a llenarse es un mandato, que se halla sometido a las reglas del derecho común, aunque desde luego, el uso de las firmas en blanco importa una grave imprudencia que no conviene alentar.

b) Recuerda Llambías (Tratado de Derecho civil. Parte general, 1964, tomo II, págs. 394 y sigtes., Nos. 1623, 1624 y 1639) que la firma en blanco es una forma de mandato que se introdujo en Francia hacia fines del siglo XVII, y que pronto se generalizó en la práctica de los negocios. Las firmas en blanco deben ser examinadas en su carácter de instrumentos privados y como actos jurídicos. En este último carácter cumple la función de un mandato y cesa por la muerte del mandante o mandatario (art. 1963, inc. 3º, Cód. Civil).

## **II. Aspecto adjetivo**

En el plano notarial, la autenticación de la firma del poderdante está sujeta a los requisitos formales impuestos por las siguientes normas:

a) Las del Código Civil que conciernen a los instrumentos públicos y escrituras públicas que sean de aplicación subsidiaria, especialmente cuando la ley local tiene lagunas.

b) Las de la ley u otras normas notariales (reglamento, resoluciones de los órganos de superintendencia, etc.) que determinan el procedimiento instrumental que rige en cada distrito.

Por consiguiente, cuando en el distrito en que actúa el escribano autenticante no existen preceptos que contemplan expresamente el caso, nada obsta a que se practique la certificación, aunque se halle en blanco el nombre del mandatario, porque el escribano se limita a dejar constancia documental de los hechos materiales que ha percibido por

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los sentidos (art. 993 Cód. Civil), esto es, comparecencia o presencia física del firmante y suscripción coetánea a la expedición del certificado, con observancia de las solemnidades impuestas. Las menciones auténticas o declaraciones del notario de haber presenciado o ejecutado ciertos hechos, dentro de su competencia, asignan calidad de instrumento público al documento de certificación y no transgrede ninguno de sus deberes funcionales ni éticos.

Por otra parte, no es oportuno introducir aquí la problemática ética en la actividad documental y meramente autenticadora del notario, porque sería necesario hacer antes el gran debate sobre los fundamentos axiológicos del obrar del notariado y desarrollar la doctrina de la ética notarial que debe imperar en todos los sectores. Entre tanto, vale la ley de la conciencia moral.